

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia : 159

Radicado : 2023-00212

Accionante : Raúl Humberto Vargas Ortiz

Accionado : Gobernación de Santander y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver, la acción de tutela instaurada por Raúl Humberto Vargas Ortiz, en contra de la Gobernación de Santander y la Secretaría Departamental de Educación, en cabeza de Bernardo Patiño Mancilla, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el Ministerio de Educación Nacional, Omis Danit Delgado Pedroso y César Elías Coronel Angulo, quienes indica el accionante son funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación, a todos los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-, a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA EL ACCIONANTE:

- **II.1.** Raúl Humberto Vargas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.095.793.640, con dirección de notificación judicial en la calle 15 Nro. 9-69 Barrio Santa Ana de Floridablanca, celular 3133453445, correo electrónico rulbone@hotmail.com, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo, que a su criterio están siendo vulnerados por la Gobernación de Santander y la Secretará Departamental de Educación, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a las entidades enunciadas.
- II.2. Indica el accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera especial docente de la planta de personal de las Secretarías de Educación, mediante Acuerdo 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.
- **II.3.** Refiere, que desde el 8 de septiembre de 2023 inició la expedición de las listas de elegibles del contexto rural y no rural correspondientes a dicho proceso de selección, las cuales se encuentran en firme, no obstante, la Secretaría de Educación



de Santander no ha citado a audiencias de escogencia de vacantes para aquellos docentes que las conforman, tal como lo establece la Resolución Nro. 10591 de 2023.

- **II.4.** Aduce, que no existe orden judicial que inhabilite la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas y pese a las reiteradas solicitudes de información elevadas ante la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Santander, se desconoce la fecha en que esto ocurrirá y el motivo de la demora.
- **II.5.** Informa, que la Secretaría de Educación de Santander sostuvo dos reuniones con compañeros de veeduría ciudadana pro concurso docente, diputados de Santander, miembros de la CUT -Santander y del Sindicato SES, para oficializar acuerdos para el inicio de las audiencias de selección de vacantes, pero no se logró alianza o conciliación alguna, escalándose la preocupación a medios radiales y digitales de la región.
- **II.6.** Acota, que existen escuelas e instituciones educativas que no cuentan con docentes de aula y primaria, aun cuando las listas de elegibles están en firme, lo que impone la obligación de realizar las audiencias de selección de vacantes a la mayor brevedad.
- II.7. Comenta, que la Secretaría de Educación de Santander se ha conformado con indicar que se encuentra surtiendo trámites administrativos y a la fecha de interposición de la acción constitucional ha convocado solamente a 4 OPEC con 15 elegibles de los 1.675 que existen, lo cual representa un avance del 0.9% de la totalidad de elegibles. A su turno, las secretarías de educación de otros departamentos están ad-portas de finalizar las audiencias, lo cual denota el compromiso de los funcionarios y el respeto por los derechos de los docentes en lista de elegibles, y a su vez, permite a quienes se encuentran en las últimas posiciones tener más posibilidades de acceder a las plazas, pues el trámite se ha adelantado de forma diligente.
- **II.8.** Manifiesta, que no se tiene un cronograma establecido para las audiencias, lo que se traduce en incertidumbre laboral para los elegibles, ya que a ninguna entidad pública o privada le interesa contratar empleados que están inmersos en una lista de elegibles, pues las empresas o colegios necesitan personal que permanezca activo por lo menos un año, con el fin de asegurar su planta de trabajo y estabilidad. En ese sentido, la situación planteada coarta a los elegibles la posibilidad de ser contratados y recibir un salario digno que sirva de sustento para solventar sus necesidades básicas y las de sus familias.
- **II.9.** Asegura, que Omis Danit Delgado Pedroso, Cesar Elías Coronel Angulo y Bernardo Patiño, funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, argumentan que existen zonas de difícil acceso que aún no han sido caracterizadas, que no cuentan con el personal administrativo suficiente para realizar las audiencias y no pueden efectuar nombramientos en período de vacaciones, circunstancias que no son de recibo, pues el concurso lleva dos años de ejecución, ya que inició el 5 de noviembre de 2021 y se debió planear previamente este tipo de situaciones.

- **II.10.** Añade, que Omis Danit Delgado Pedroso expuso en reunión, que no se realizarán audiencias en diciembre por razones personales y a su vez "porque los tiempos no dan y la norma no lo permite^l", empero, otras secretarías a nivel nacional convocaron a audiencia en ese mes porque tienen voluntad de hacerlo y cumplen los principios de celeridad, moralidad, buena fe y debido proceso administrativo. A título ejemplificativo, señala que la Secretaría de Educación de Boyacá va a realizar audiencias hasta el 15 de diciembre de 2023.
- **II.11.** Precisa, que el inicio del año lectivo está previsto para el 15 de enero de 2024 y la Secretaría de Educación de Santander aun cuenta con el tiempo suficiente para realizar todas las audiencias en el presente año y desplegar los recursos necesarios para el efecto, dejando listo el comienzo de labores de todos los docentes elegibles y a su vez, cubriendo la necesidad de las escuelas que carecen del personal desde hace varios meses.
- **II.12.** Puntualiza, que se están vulnerando los derechos de los estudiantes y simultáneamente de todos los ciudadanos que conforman las listas de elegibles.
- **II.13.** Expone, que actualmente se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud y no ha sido convocado a la audiencia para selección de la vacante dentro de la lista de elegibles que integra, sin que exista argumento legal y válido para tal omisión.
- **II.14.** Expresa, que una nueva administración departamental ingresará en el próximo año y esto puede acarrear una dilación mayor al proceso de selección, "toda vez que por ser nuevos en los cargos tendrán la excusa perfecta para decir que no tienen noción completa del proceso² ". Por tal razón, los elegibles requieren tener certeza acerca de las fechas de las audiencias para poder organizarse laboral y residencialmente.
- **II.15.** Detalla, que en los municipios de Matanza y San Joaquín, los estudiantes no cuentan con docentes por negligencia de la Secretaría de Educación de Santander en nombrar los elegibles y "aún sigue brindando provisionalidades", contrariando lo indicado en comunicado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 8 de septiembre de 2023, en cuanto a que una vez las listas están en firmen se debe nombrar a los docentes en las vacancias definitivas y las vacantes temporales se deben asignar a los docentes en lista de espera.
- **II.16.** Afirma, que la acción de tutela no pretende socavar las normas que rigen el proceso de selección, toda vez que las reglas se han respetado y se cumplieron hasta el término que ha manejado la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, la potestad que ésta le otorgó a la Secretaría de Educación de Santander para convocar a las audiencias de selección de vacantes, mediante Resolución Nro. 10591 del 2023, permite que injustificadamente se dilate el proceso.
- **II.17.** Censura, que no existe norma que establezca el término dentro del cual deben programarse y celebrarse las audiencias de escogencia de vacante, situación que, en todo caso, no puede traducirse en que tales acciones queden a merced del capricho de las entidades a cuyo cargo se encuentra esa tarea. En ese orden de

¹ Folio 10 del Documento 03 del expediente electrónico.

² Folio 16 del Documento 03 del expediente electrónico.

ideas, aunque la ley no señale un término, someter a los aspirantes a una larga e injustificada espera afectaría, entre otros, el derecho a un debido proceso administrativo.

II.18. Concluye, que la acción de tutela representa no solo sus necesidades sino las de más de 1.550 ciudadanos que conforman las listas de elegibles, que se encuentran esperando la citación a la audiencia de escogencia de vacantes para poder iniciar el período de prueba. Además, el supuesto fáctico ventilado conlleva un perjuicio irremediable para los elegibles, pues conforme el concepto Nro. 100881 de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la duración de las listas de elegibles es de dos años.

II.19. Pretende que a través de este mecanismo constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la Gobernación de Santander y la Secretaría de Educación Departamental: (i) elaborar y publicar el cronograma para la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la zona rural y no rural, así como para los nombramientos en período de prueba; (ii) realizar de forma urgente y en un plazo no mayor a 10 días hábiles todas las audiencias. De igual forma, solicita la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, a efectos que realice una veeduría y auditoría a la Secretaría de Educación de Santander para dar solución a la problemática planteada; a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander para que emita concepto sobre el control y conocimiento que tiene frente al concurso en cuestión y a las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás, para que como herramientas consultivas rindan concepto jurídico y doctrinal sobre la situación expuesta para la correcta aplicación de la Constitución y la Ley, ya que una respuesta de dichas institucionales en el curso de este trámite es más ágil que una contestación a un derecho de petición en ese sentido.

<u>III. ACTUACIÓN PROCESAL:</u>

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. Mediante auto calendado 14 de noviembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento del asunto y vincular a la Gobernación de Santander y la Secretaría Departamental de Educación, en cabeza de Bernardo Patiño Mancilla, y de manera oficiosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el Ministerio de Educación Nacional, Omis Danit Delgado Pedroso y César Elías Coronel Angulo, quienes indica el accionante son funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación y a todos los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-, librando los respectivos oficios para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico⁴. Así mismo, se ordenó dar cuenta de la iniciación del presente trámite al Defensor del Pueblo.

III.1.2. Para la notificación del avocamiento de la presente acción a todos los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, se dispuso oficiar a la Comisión Nacional del

³ Documento 04 del expediente electrónico.

⁴ Documento 05 del expediente electrónico.

Servicio Civil, a fin que procediera a través de los correos electrónicos suministrados por cada uno de ellos en el proceso de inscripción o por el medio más expedito, lo cual realizó el 15 de noviembre de 2023⁵, mediante publicación realizada en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, tal como consta en certificación expedida por Gustavo Adolfo Grisales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

III.1.3. En aras de integrar en debida forma el contradictorio, por auto calendado el 23 de noviembre de 20236, se ordenó vincular al presente trámite a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás, surtiendo el traslado respectivo.

III.2. Respuesta de la Secretaría de Educación de Santander:

- III.2.1. Bernardo Patiño Mansilla, actuando como Secretario de Educación del Departamento de Santander⁷, sostuvo, que mediante Resolución Nro. 3586 de 2011 se delegó la programación, organización y realización de la audiencia pública de escogencia de institución educativa en las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco de las convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, dicho acto administrativo tuvo su fundamento en el Decreto 3982 de 2006 que fue incorporado al Decreto 1075 de 2015 y posteriormente subrogado por el Decreto 915 de 2016. Añadió que:
- III.2.2. Mediante Resolución Nro. CNSC 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó las audiencias públicas para selección de vacante definitiva en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles conformadas para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.
- III.2.3. El Decreto 1075 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Educación-, señala que las audiencias públicas se desarrollarán con la reglamentación que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- **III.2.4.** El Acuerdo No. 0165 de 2020, reglamentó la conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, incluyendo definiciones y criterios para las listas de elegibles, así como para el referido banco.
- III.2.5. En desarrollo de esas normas y principios, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del día 15 de agosto de 2023, aprobó expedir la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y derogar la Resolución No. CNSC 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, así como todas aquellas que le fueren contrarias.

⁵ Documento 09 del expediente electrónico.

⁶ Documento 11 del expediente electrónico.

⁷ Documento 06 del expediente electrónico.

- III.2.6. La normatividad citada por el accionante no aplica para los procesos de selección docente y directivo docente, bajo el entendido que dicha norma no tiene en cuenta las audiencias de escogencia de plazas que se deben llevar a cabo en dichos procesos de selección y las cuales se encuentran reguladas por la Resolución Nro. 10591 del 22 de agosto de 2023, siendo imperioso advertir que la normatividad vigente no establece término para citar a audiencias, una vez se expida la lista de elegibles.
- III.2.7. A través de Circular Nro. 117 del 6 de octubre de 2023, se citó a la primera audiencia parcial general de empleos del Departamento de Santander y en el mismo sentido, mediante Circular 121 del 27 de octubre de 2023, la Secretaría de Educación Departamental citó a audiencia pública de escogencia de plaza docente para el día 31 de octubre de 2023, correspondiente a las OPEC 184363, 184069, 184354, las cuales se encuentran publicadas en el página de la Gobernación de Santander, enlace: https://santander.gov.co/publicaciones/9119/convocatoria-directivos-docentes/.
- III.2.8. La Secretaría de Educación Departamental cuenta con un número de vacantes por OPEC superior a la de algunas otras secretarías, así mismo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Decreto 1075 de 2015, no es jurídicamente viable realizar nombramientos docentes en periodo de vacaciones, el cual va del 4 al 24 de diciembre de 2023, según Resolución 29755 del 29 de diciembre de 2022.
- **III.2.9.** Solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, teniendo en cuenta que la entidad territorial no ha trasgredido derecho fundamental alguno en el marco del proceso de selección docente y directivo docente 2022, pues ha adelantado los trámites administrativos correspondientes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de llevar a cabo las audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas, de acuerdo con la normatividad vigente.
- III.2.10. Anexó como pruebas: (i) Resolución Nro. 29755 del 29 de diciembre de 2022; (ii) Circular Nro. 121 del 27 de octubre de 2023; (iii) Circular Nro. 117 del 6 de octubre de 2023.

III.3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- **III.3.1.** Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, obrando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica⁸, refirió que las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego las pretensiones de la acción constitucional no están llamadas a prosperar. De igual forma, argumentó que:
- **III.3.2.** En virtud al requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que considera la parte accionante están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que presuntamente le hayan sido vulnerados.

⁸ Documento 07 del expediente electrónico.

- III.3.3. La acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, resultados, respuesta de la reclamación, el acuerdo del proceso y demás normas que regulan el proceso de selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Contencioso Administrativo, a quien se podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el Juez de tutela.
- III.3.4. No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar los requisitos de procedencia del amparo, siendo insuficiente alegar la duración del trámite judicial, pues en él se pueden solicitar medidas provisionales, además, tampoco se observa un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural del asunto, pues el empleo al que aspira el accionante carece de un período fijo establecido por la Constitución o la Ley, por lo que se trata de un cargo con vocación de permanencia dentro del sector público, aunado a que el actor no presenta circunstancias excepcionales de edad, estado de salud, condición social u otras que permitan inferir que resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.
- III.3.5. El Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes- contó con la participación de 401.245 inscritos, de los cuales 70.330 aspirantes harán parte de las 2.428 listas de elegibles, para la provisión de 37.480 vacantes para todo el territorio nacional. La CNSC el 27 de octubre de la presente anualidad, culminó la publicación de la totalidad de 2.428 listas de elegibles que conformarán el proceso de selección, todas las cuales se encuentran en firme.
- **III.3.6.** La entidad no solo se encuentra trabajando de manera ardua para el accionante, sino también para garantizar el mérito de 70.329 personas más que también forman parte de los elegibles.
- III.3.7. A la fecha, la CNSC se encuentra atendiendo las solicitudes de exclusión de listas de elegibles, resolviendo denuncias de vacantes, contestando derechos de petición, consultas, quejas y demás requerimientos que son elevados por los aspirantes, secretarías de educación, público en general, entes de control, entre otros. Igualmente, está coordinando junto con las secretarías de educación, la logística necesaria para celebrar las audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas en establecimiento educativo y como dato adicional, resalta que a la fecha se han celebrado audiencias para 1746 OPEC entre las que se encuentran vacantes para zonas rurales y no rurales.
- III.3.8. La entidad debe atender con prontitud y diligencia las acciones constitucionales que son incoadas por los aspirantes, pues para ello cuenta con términos de obligatorio cumplimiento y la mayoría representan un desgaste a la administración de justicia, como lo es este caso, porque bien pudo el accionante elevar un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para obtener información referente al cronograma de la expedición de las listas de elegibles o firmezas de las listas, pero con su actuar demuestra un menosprecio por la entidad, habida cuenta que prefiere acudir a la vía de la acción de tutela para obtener una respuesta y saltar el orden normal de las cosas.

- III.3.9. El accionante hace parte de la Resolución Nro. 14274 del 3 de octubre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 553 vacantes definitivas del empleo denominado docente de primaria, identificado con el código OPEC 184245, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación -Secretaría de Educación del Departamento de Santander-, ocupando la posición 314, con un puntaje de 63.21.
- III.3.10. La Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, reglamenta las audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas en establecimiento educativo y no establece un término para su realización una vez las listas de elegibles queden en firme. Ello no implica, que no se estén efectuando las gestiones pertinentes para citar a las audiencias, pues la entidad se encuentra surtiendo el trámite correspondiente que demanda una logística con la entidad territorial certificada. En consecuencia, la citación a audiencia para OPEC 184245 de docente de primaria, está en trámite para su posterior celebración.
- **III.3.11.** La CNSC está realizando las gestiones tendientes a celebrar las audiencias de las 89 entidades territoriales certificadas en educación en el país, sin embargo, el actor pretende que se realicen de forma inmediata, sin tener en cuenta todos los trámites administrativos que se deben surtir.
- **III.3.12.** El hecho que el accionante no se encuentre de acuerdo con los tiempos que tiene dispuesta la CNSC y el Decreto 1075 de 2015 para la adopción de las listas de elegibles de los empleos ofertados, no conlleva una violación a sus derechos fundamentales.
- III.3.13. El aspirante desde el momento en que formaliza la inscripción a través del aplicativo SIMO, al proceso de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, acepta en su totalidad las reglas establecidas para el proceso, lo que incluye los términos que conlleva cada etapa.
- III.3.14. Adjuntó como pruebas: (i) Resolución Nro. 3298 del 1 de octubre de 2021; (ii) Resolución Nro. 14274 del 3 de octubre de 2023; (iii) Acuerdo Nro. 2155 de 2021; (iv) Resolución Nro. 10591 del 22 de agosto del 2023 y (v) lista de elegibles.

III.4. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional:

III.4.1. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, Jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional⁹, adujo, que conforme lo establecido en la Constitución Política y lo desarrollado por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, la prestación del servicio educativo se encuentra descentralizado, en este sentido, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva del mismo, se encuentran a cargo de las entidades

⁹ Documento 10 del expediente electrónico.

territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces. Además, precisó que:

- **III.4.2.** El Ministerio de Educación Nacional no tiene dentro de sus competencias, la fijación del cronograma para las audiencias públicas, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 715 de 2001.
- III.4.3. El artículo 12 de la Resolución Nro. 10591 del 22 de agosto de 2023, indica que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las audiencias públicas para la escogencia de vacantes definitivas en establecimiento educativo por parte de los elegibles. De igual manera, la CNSC podrá delegar a las entidades territoriales certificadas en educación la convocatoria a dichas diligencias, lo que consecuencialmente implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia.
- **III.4.4.** La cartera ministerial no tiene competencia para emitir criterios de juicio frente a las acciones que adelantan las secretarías de educación, pues en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar el personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora.
- **III.4.5.** Solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al no haber incurrido en afectación alguna a los derechos fundamentales del actor.

III.5. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación:

Yaneth Rocío Blanco Medina, obrando en defensa de la Procuraduría General de la Nación¹⁰, afirmó, que revisado el sistema de correspondencia de la entidad no se encontró escrito alguno presentado por Raúl Humberto Vargas Ortiz, respecto de los hechos de la acción de tutela, y su inconformidad relacionada con la presunta dilación por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, es un asunto completamente ajeno a las funciones legales y constitucionales de la PGN. Por consiguiente, no existe responsabilidad alguna atribuible a la entidad, razón por la cual se opone al reconocimiento del amparo invocado y solicita su desvinculación del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime porque dentro de las funciones de la dependencia no se encuentra emitir concepto sobre el cumplimiento de obligaciones y deberes, y si lo pretendido por el actor es la iniciación de procesos disciplinarios contra servidores públicos, tiene plena facultad para interponer la respectiva queja debidamente soportada y fundamentada.

<u>III.6. Respuesta de las demás entidades accionadas:</u>

Dentro del término conferido para tales efectos, Omis Danit Delgado Pedroso y César Elías Coronel Angulo, funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación, los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-, la Defensoría del Pueblo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás no emitieron respuesta alguna, pese a haber sido debidamente notificados de su vinculación a la acción constitucional, mediante

¹⁰ Documento 13 del expediente electrónico.



oficios No. T-0638¹¹ del 14 de noviembre de 2023 y T-0739 del 23 de noviembre siguiente¹², por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 –presunción de veracidad-.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar, si en el subjudice se están conculcando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo de Raúl Humberto Vargas Ortiz y todos los participantes de los procesos de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, por parte de la Secretaría Departamental de Educación de Santander, la Gobernación de Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el Ministerio de Educación Nacional, Omis Danit Delgado Pedroso y César Elías Coronel Angulo, funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás, al no proceder las dos primeras entidades, a elaborar y publicar el cronograma para la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la zona rural y no rural, así como para los nombramientos en período de prueba, ni realizar de forma urgente y en un plazo no mayor a 10 días hábiles todas las audiencias. De igual forma, debe establecerse si resulta procedente la demanda de amparo para solicitar la realización de veeduría y auditoría al proceso de selección en comento, por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y requerir la emisión de concepto jurídico y doctrinal por parte de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que la demanda de amparo se torna improcedente, al no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

¹¹ Documento 05 del expediente electrónico.

¹² Documento 12 del expediente electrónico.



La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable¹³.

IV.3.1. Principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela:

La Corte Constitucional ha establecido, que el amparo constitucional procede si se determina la carencia de otro mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o que éste no sea idóneo por no resolver el conflicto de manera integral, o no ser lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, la acción de tutela puede utilizarse de manera transitoria habida cuenta de la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo (artículo 8 Decreto 2591 de 1991)-, cuando el accionante demuestre que existe un perjuicio irremediable. Al respecto, hay que recordar que la jurisprudencia de la Corte expuesta desde la sentencia T-225 de 1993 señala que la acción de tutela, inclusive como mecanismo transitorio, resulta improcedente cuando no se está ante un perjuicio irremediable. En la sentencia T-432 de 2002, la Corte reiteró el criterio sobre los elementos que deben reunirse para que se configure el perjuicio irremediable, éstos que se resumen así: (i) ser inminente (ii) ser grave (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes, lo que hace que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad14, razón por la cual, al tutelante le compete acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, que demuestre el perjuicio irremediable, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones¹⁵.

Igualmente es menester precisar, que para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción u omisión de autoridades públicas o particulares. Por tal razón, quien acuda al mecanismo constitucional en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, siquiera de manera sumaria, acreditar el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha dejado sentado:

-

¹³ Sentencia T-546 de 2016.

¹⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

"La Corte ha abordado, de manera directa e indirecta, el tema de la amenaza de derechos fundamentales. En sentencia T-383 de 2001 la Corte recogió los criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia de esta Corporación en la materia:

- a) Elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho.
- b) Elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho.

La existencia de un riesgo o peligro para el goce y disfrute de un derecho fundamental está sujeto, como se indicó, a la evaluación de un patrón fáctico que conducirá al incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección de los derechos constitucionales y humanos que tiene el Estado y, de esta manera, conlleve la imposibilidad de disfrutar del derecho plenamente.¹⁶"

De la misma manera, la mentada Corporación ha señalado una serie de características que debe tener la posible amenaza o vulneración a un derecho fundamental, para que sea viable su protección mediante la acción de tutela. Así lo ha señalado:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro¹⁷."

En punto de análisis frente al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional⁸ ha decantado, que tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o particular y concreto, que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que ante la existencia de un medio judicial que permita a un Juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne automáticamente

¹⁶ Sentencia T-447 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁷ Sentencia T-652 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ Sentencia T-081 de 2022.

improcedente, pues es necesario determinar si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Bajo ese derrotero, el Alto Tribunal ha decantado¹⁹ que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Tal postura ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de tal manera que cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

En síntesis, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley²º; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles²¹; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional²²; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

III.3.2. Improcedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos:

En reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la protección de los derechos colectivos, cuando quiera que las autoridades o personas llamadas a su garantía desconocen sus deberes, es un asunto que corresponde a la acción popular. El artículo 88 Superior estableció que la finalidad de este mecanismo es obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

²¹ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

²² Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 472 de 1998³, según la cual ese dispositivo es el medio procesal diseñado para lograr la protección de derechos e intereses colectivos y se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En tal sentido, esta acción goza de un carácter preventivo, pues la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el Juez popular adopte las medidas necesarias para evitar que este se presente. Por consiguiente, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos y puede ejercerse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo²⁴.

Entonces, ante la existencia de un mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de derechos e intereses colectivos, la acción de tutela no es procedente, en principio, para solucionar este tipo de controversias.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que existen casos en los que la afectación de un interés colectivo puede implicar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, y en esa circunstancia, la acción de tutela puede ser admitida "si se comprueba que la acción popular no resulta adecuada para amparar el derecho fundamental o cuando, siendo idónea la acción popular, el actor acuda a la acción de tutela como mecanismo de protección transitorio. De lo contrario, la acción de amparo pierde toda legitimidad y es necesario iniciar el trámite establecido en la Ley 472 de 1998".

En Sentencia SU-1116 de 2001, la Corporación en cita puntualizó que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, **es indispensable demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos** y siguiendo esa misma línea, se sintetizaron los criterios para juzgar por un lado, la eficacia de la acción popular, y por otro, el juicio material procedente del recurso de amparo, así:

- "(a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.
- (b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juezla vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.
- (c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.
- (d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.

²³ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Ley 472 de 1998.

²⁵ Sentencia T-305 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, reiterada en Sentencia T-618 de 2019. Calle 34 No. 11-22 Of. 123



Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando: (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.

Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlo, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos"²⁶.

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjudice, Raúl Humberto Vargas Ortiz actuando en nombre propio acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio, la Secretaría Departamental de Educación de Santander y la Gobernación de Santander se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo, al no elaborar y publicar el cronograma para la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la zona rural y no rural, así como para los nombramientos en período de prueba, ni realizar de forma urgente y en un plazo no mayor a 10 días hábiles todas las audiencias.

De igual forma, pretende que, por esta vía constitucional, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, realizar veeduría y auditoría al proceso de selección en comento, y a la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás, emitir concepto jurídico y doctrinal frente a la problemática planteada.

Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el Ministerio de Educación Nacional, Omis Danit Delgado Pedroso y César Elías Coronel Angulo, funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación, todos los participantes de los procesos de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás.

Frente a los requisitos para la procedencia del recurso de amparo, se advierte, que el accionante se encuentra legitimado para promoverlo, porque es el titular de los derechos fundamentales invocados. Así mismo, la demanda satisface el requisito de inmediatez, toda vez que, según lo adverado y acreditado por la CNSC, la lista de elegibles que integra Raúl Humberto Vargas Ortiz se consolidó mediante Resolución Nro. 14274 del 3 de octubre de 2023²⁷, que adquirió firmeza el 14 de octubre siguiente, y la acción de tutela se presentó el 14 de noviembre de 2023²⁸, de modo

²⁶ Cfr. Sentencia SU-1116 de 2001, reiterada en los fallos T-390 de 2018; SU-649, T-592, T-596, T-592 y T-428 de 2017; T-306 y T-080 de 2015; y T-362 de 2014, entre muchos otros.

²⁷ Documento 08 del expediente electrónico.

²⁸ Documento 01 del expediente electrónico.



que no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la demanda de amparo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación²⁹, y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no concurre el presupuesto de subsidiariedad para abordar de fondo el análisis del caso concreto, razón por la cual desde ya se concluye que la demanda de amparo resulta improcedente, en orden a las siguientes consideraciones:

(i) Esta Instancia descarta la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo de los cuales es titular Raúl Humberto Vargas Ortiz, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo a las cuales se hizo referencia en el acápite IV.3.1. de esta providencia.

En efecto, a partir de las manifestaciones del escrito tutelar y los elementos suasorios allegados, se advierte que: (i) el empleo al que aspiró el accionante, esto es, docente de primaria, identificado con el código OPEC Nro. 184245, no tiene un período fijo establecido por la Constitución o la Ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público, tal como lo informó la Comisión Nacional del Servicio Civil; (ii) el accionante ocupa la posición 314, con un puntaje de 63.21, dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 14274 del 3 de octubre de 202380, es decir, no obtuvo el primer lugar; (iii) el litigio se circunscribe a controvertir la presunta indeterminación normativa frente al término previsto para la fijación del cronograma para las audiencias públicas y su materialización, estableciéndose que mediante Resolución 10591 del 22 de agosto de 202331, se reglamentaron las audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, por lo que si el accionante pretende controvertir la legalidad y validez de ese acto administrativo, tiene a su alcance las acciones pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando no expuso una razón de relevancia constitucional que justifique el desplazamiento del mecanismo ordinario; (iv) el actor no demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que le resulta desproporcionado acudir a la justicia administrativa, pues aunque alegó que se encuentra desempleado y no posee una fuente de ingresos para su sustento, no allegó elemento de convicción alguno para respaldar esa afirmación, a la que en todo caso, no puede arribarse por el simple hecho de aseverar que pertenece al régimen subsidiado en salud, y no se advierte la necesidad de flexibilizar este análisis por razón de su edad o condición de salud, pues nada se dijo al respecto y tampoco aludió alguna situación fáctica de vulnerabilidad.

²⁹ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

³⁰ Documento 08 del expediente electrónico.

³¹ Folio 40 del Documento 07 del expediente electrónico.



Frente a este último ítem debe agregarse, que, aunque el actor muestra preocupación porque el concurso lleva dos años de ejecución, ya que inició el 5 de noviembre de 2021, lo cierto es, que de acuerdo con el contenido del artículo 9 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 202332, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su firmeza total, de manera que, según lo indicado párrafos atrás, para el caso de la OPEC Nro. 184245, la lista de elegibles adquirió firmeza el 14 de octubre de 2023, transcurriendo a la fecha en que es proferido este fallo un poco más de un mes, por lo que no se avizora una eventual amenaza próxima a suceder que implique la adopción de medidas prontas e inmediatas para evitar su configuración.

En línea con lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental informó que no es jurídicamente viable realizar nombramientos docentes en periodo de vacaciones, el cual va del 4 al 24 de diciembre de 2023, según Resolución 29755 del 29 de diciembre de 2022.

- (ii) Los argumentos expuestos en precedencia descartan que la acción de tutela proceda de forma transitoria, pues como se señaló, el demandante no acreditó el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable y tal circunstancia tampoco se puede advertir de los elementos de convicción que constan en el expediente.
- (iii) Aunque el accionante implora la protección de sus garantías fundamentales, también aduce que se están vulnerando los derechos de los estudiantes y simultáneamente de todos los ciudadanos que conforman las listas de elegibles de los procesos de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, de manera que en términos generales, las pretensiones de la acción de tutela persiguen la protección de derechos colectivos y la adopción de medidas generales, abstractas y dirigidas en beneficio de un número indefinido de personas.

Todo lo anterior significa, que en la cuestión que suscitó el debate subyace un interés colectivo, susceptible de ser analizado por el juez popular, al no guardar conexidad con los derechos invocados. En consecuencia, el presente caso no satisface este presupuesto de conexidad.

Además, no se demostró la hipótesis de una afectación real y concreta a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo del accionante y frente a los demás elegibles no se relataron situaciones particulares y específicas, por lo que la situación debe ventilarse ante el juez popular, quien debe verificar si existe o no una trasgresión de intereses colectivos. En igual sentido, no se demostró con suficiencia y claridad, la existencia de un peligro inminente, real e individualizado.

Respecto de la fundamentalidad de las pretensiones, con facilidad se advierte que están lejos de satisfacer un derecho fundamental propiamente dicho, ya que están dirigidas a obtener la protección de derechos colectivos, lo cual se proyectaría sobre la comunidad en general y no exclusivamente en el accionante, es decir, las pretensiones estuvieron fundamentadas en forma amplia y estructural para superar la afectación y puesta en peligro de derechos colectivos, circunstancia que torna improcedente la presente solicitud de amparo.

³² Folio 40 del Documento 07 del expediente electrónico.



Así entonces, ante la ausencia de pretensiones encaminadas al amparo de derechos fundamentales subjetivos, como por la falta de individualización de las personas presuntamente afectadas, en esta oportunidad no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos en que los derechos fundamentales puedan verse afectados frente al desconocimiento de derechos de carácter colectivo. Ciertamente, no puede establecerse la conexidad que debe existir entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, como tampoco puede indicarse quién es la persona directa o realmente afectada en sus derechos.

Por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la acción de tutela se torna improcedente para reclamar la protección de derechos e intereses colectivos, por cuanto la acción popular es el escenario idóneo para tal fin, donde la autoridad judicial cuenta con los poderes suficientes para decretar las medidas cautelares necesarias para detener e incluso, conjurar el daño, así como con una amplia potestad en materia probatoria para debatir, sustentar y emitir las órdenes necesarias en un eventual daño de la cuestión bajo estudio.

(iv) De otra parte, el Despacho estima que la acción constitucional también deviene improcedente para demandar la realización de una veeduría y auditoría a la Secretaría de Educación de Santander, por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así como para solicitar la emisión de un concepto jurídico y doctrinal por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás, pues para tales efectos, el accionante puede acudir directamente ante las entidades públicas y privadas mencionadas, en procura de que estudien la viabilidad de acceder a lo solicitado, lo que no ha ocurrido hasta el momento, llamando la atención de esta Instancia que se pretenda excusar de ese proceder, so pretexto de que este trámite es más ágil que una contestación a un derecho de petición, pues no puede olvidar que la acción de tutela no está diseñada como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador.

En consecuencia, encuentra el Despacho, que el actor interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tiene a su alcance para invocar la protección de sus derechos y las garantías colectivas que le asisten a los integrantes de las listas de elegibles, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza de la demanda de amparo, razones suficientes para declararla improcedente.

Finalmente, se dispone la desvinculación del presente trámite de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el Ministerio de Educación Nacional, Omis Danit Delgado Pedroso y César Elías Coronel Angulo, funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación, todos los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás.



Por lo expuesto, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por Raúl Humberto Vargas Ortiz, en contra de la Gobernación de Santander y la Secretaría Departamental de Educación, en cabeza de Bernardo Patiño Mancilla, por lo argüido en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el Ministerio de Educación Nacional, Omis Danit Delgado Pedroso y César Elías Coronel Angulo, funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación, todos los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander y las Universidades Industrial de Santander y Santo Tomás, por lo indicado en antecedencia.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO: Notifiquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

